



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00257-00
DEMANDANTE:	STELLA LEAL ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante auto del 10 de abril de 2015 (fl.59) se dispuso previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaría del Juzgado, **oficiar** a las entidades demandadas (*Fonpremag* y *Fiduprevisora S.A.*), para que allegaran copia autenticada y legible de los siguientes actos administrativos **Oficio No. S-2014-61062 de fecha 11 de abril de 2014 (Expedido por Fonpremag)** y **Oficio 2014ER00052128 sin fecha (Expedido por Fiduprevisora S.A.)**, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria. Para el efecto se concedió el término de 10 días contados a partir del recibo de los oficios (fl.59).

Por Secretaría del Despacho se elaboraron los respectivos oficios (fls.60-61).

PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2015, allegó certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados por la demandante en los años 2011 y 2012 (fls.65-67).

El **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.** mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2015, manifestó aportar copia del oficio radicado con el número 2014ER00052128 de fecha 9 de abril de 2014 con su respectiva constancia de notificación (fl.63). **Sin embargo al revisar la documental allegada se advierte que la misma no corresponde a la anunciada, pues lo que obra en el expediente a folio 64 es copia de la petición que la demandante radicara en dicha entidad el 9 de abril de 2014 (fl.64).**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2015, allegó ***copia auténtica y legible del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-61062 de fecha 11 de abril de 2014, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución*** (fls.68-72).

Así las cosas es claro que si bien la **FIDUPREVISORA S.A.** dio respuesta al requerimiento anunciando que allegaba ***copia del oficio radicado con el número 2014ER00052128 de fecha 9 de abril de 2014 con su respectiva constancia de notificación***, lo cierto es que no aportó la documental que advirtió, razón por la cual se reiteró el requerimiento mediante Oficios 00085/2017 de fecha 7 de febrero de 2017 y 00597/2017 de fecha 12 de julio de 2017, solicitando además informara el nombre completo, identificación y cargo de la persona competente para el envío de la información solicitada (Fls.76-77).

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 20 de enero de 2017, solicitó al Despacho continuar con el trámite procesal en aplicación de los principios de eficacia,

economía y celeridad (fl.75). Petición que fue reiterada mediante memorial de fecha 11 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, revisado el Sistema Siglo XXI a la fecha la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha brindado la información solicitada, como tampoco ha informado los nombres del servidor responsable.

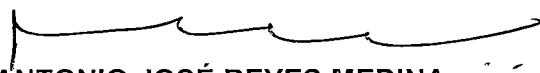
En consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59¹ de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber a la **FIDUPREVISORA S.A.** – y especialmente al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, que la anterior conducta acarrea una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a cada uno de los posibles infractores de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.

En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (3) días al precitado funcionario, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese en forma personal la presente providencia al funcionario mencionado y por estado a la entidad demandada.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del C. S. de la J, como apoderado de la demandante, acorde con las facultades otorgadas en el poder de sustitución aportado a folio 73 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



1 Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.